

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 768/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, registrada con el folio 310573424000358, en la que requirió:

“PÚBLICA, Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, SOLICITO A ESTE HONORABLE TRIBUNAL Y CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR SEPARADO, LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

A) PRESUPUESTO ANUAL ASIGNADO Y EJERCIDO POR PONENCIA (CADA MAGISTRADO) DURANTE LOS AÑOS 2022, 2023 Y HASTA EL TERCER TRIMESTRE DEL 2024, EN EL QUE HAGA CONSTAR EL GASTO EN MOBILIARIO DE OFICINA, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO TIENE BAJO SU RESGUARDO Y EL MONTO DE ADQUISICIÓN DE CADA PIEZA.

B) PRESUPUESTO ANUAL ASIGNADO Y EJERCIDO POR COMISIÓN (CADA CONSEJERO) DURANTE LOS AÑOS 2022, 2023 Y HASTA EL TERCER TRIMESTRE DEL 2024, EN EL QUE HAGA CONSTAR EL GASTO EN MOBILIARIO DE OFICINA, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO TIENE BAJO SU RESGUARDO Y EL MONTO DE ADQUISICIÓN DE CADA PIEZA.

C) EL MONTO TOTAL POR EL ARRENDAMIENTO O SUBCONTRATACIÓN, O CUALQUIER FIGURA JURÍDICA COMERCIAL BAJO LA CUAL SE ADQUIRIERON LAS CAMIONETAS AL SERVICIO DE CADA MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL, DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO, DEL ÁREA ENCARGADA DE CONTROL VEHÍCULAR, Y EL MODELO, AÑO, MARCA Y COSTO DE ARRENDAMIENTO INDIVIDUAL POR CADA VEHÍCULO Y HASTA QUE FECHA ESTÁ CONTRATADO DICHO ARRENDAMIENTO. TAMBIÉN, EL MONTO EN COMBUSTIBLE, GASTOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ÉSTOS, A PARTIR DEL AÑO 2022 Y HASTA LA PRESENTE FECHA.

TODA ESTA INFORMACIÓN SE SOLICITA EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS Y UN LISTADO DE EXCEL, TAL Y COMO LO PREVEE LA LEGISLACIÓN Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Acto reclamado: La Inicialmente se tuvo por admitido contra la declaración de inexistencia; empero se endereza la litis, y el presente recurso será tramitado de conformidad a lo establecido en las fracciones III y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, la declaración de incompetencia y la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

Fecha de interposición del recurso: El dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Sujetos Obligados que resultaron competentes: EL Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección de Administración y Finanzas; y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del solicitante, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000358; por lo que, inconforme con esta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó inicialmente procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Encargada de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, mediante determinación de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del solicitante, por una parte, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la requerida en el inciso b) de la solicitud de acceso que nos ocupa; y por otra, informó al ciudadano la incompetencia por parte del Sujeto Obligado para conocer de la diversa petición en los incisos a) y c) de la propia solicitud, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado..

Como primer punto, resulta menester precisar que de una nueva imposición efectuada al escrito de inconformidad remitido por la parte recurrente en fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se advirtió que su discordancia versa en impugnar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, la cual consistió, por una parte, en la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, y por otra, la entrega de información, que a juicio del particular, no corresponde con lo solicitado; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a las fracciones III y V del artículo 143 de la Ley General de la Materia.

En ese sentido, valorando la conducta desarrollada por la **Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura**, para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que mediante oficio número DACJ/1441/2024 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el **Director de Administración y Finanzas**, proporcionó la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual, el Jefe del **Departamento de Contabilidad**, por oficio DCCJ/71/2024 de fecha veintidós del mes y año referidos, precisó lo que sigue:

"...

Por medio de la presente y en atención a su oficio DACJ/1397/2024 de fecha 19 noviembre le manifiesto en relación a la solicitud de información 310573424000358, que después de una búsqueda exhaustiva a los

archivos del departamento de contabilidad a mi cargo, no se encontró documento alguno que contenga la información relativa al presupuesto asignado y ejercido por comisión durante los años 2022, 2023 y hasta el tercer trimestre de 2024 por concepto de Mobiliario, cabe mencionar que la asignación del presupuesto para la adquisición de mobiliario es para todas las áreas y departamento del Consejo de la Judicatura que así lo requieran.

Sin embargo se anexa la liga en la que se encuentra el presupuesto aprobado para los periodos antes señalados.

Ejercicio 2022

<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/administracion/presupuesto2022/cj/presupuesto2022.pdf>

Ejercicio 2023

<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/administracion/presupuesto2023/cj/presupuesto2023.pdf>

Ejercicio 2024

https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/administracion/presupuesto2024/cj/Presupuesto_2024.pdf

...

Establecido lo anterior, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó las ligas electrónicas proporcionadas por el Sujeto Obligado, advirtiéndose que éstas remiten a los archivos digitales correspondientes al desglose del presupuesto otorgado al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, inherente a los años 2022, 20223 y 2024; de cuya lectura se puede conocer el apartado denominado como “**MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA**”.

Expuesto lo anterior, en la especie sí resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, pues acorde a lo previsto en el numeral 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, puso a disposición de la parte solicitante, la información requerida en el apartado b) de la solicitud de acceso con folio 310573424000358, en el estado en que obra en sus archivos, atendiendo a sus atribuciones y funciones; esto es, con el grado de disgregación que el propio Sujeto Obligado la genera; Apoya lo anterior, lo dispuesto en los Criterios de interpretación 03/2017 y 20/2017, emitidos por el INAI, cuyos rubros son: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**” y “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**”, respectivamente.

Por otra parte, mediante determinación de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, hizo del conocimiento de la parte solicitante, la incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en los incisos a) y b) de la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo que sigue:

“...

CUARTO.- Por lo que se refiere a los incisos a) y c) de la solicitud se observa que la misma se relaciona con información ajena a las funciones propias y del ámbito de competencia del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial del Estado de Yucatán, toda vez que dichos puntos se refieren a información referente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que oriéntese al requirente a tramitar su solicitud de acceso a la información pública por internet ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en la pagina <https://www.plataformadetransparencia.orq.mx/>, seleccionando a dicha dependencia como el Sujeto Obligado Competente.

...”

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la **incompetencia** por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para conocer de la información solicitada en los incisos a) y c) de la solicitud de acceso que nos ocupa; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, dentro de las atribuciones de las áreas que conforman a la Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Consejo de la Judicatura) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente a los sujetos obligados que pudieren poseer la información que es de su interés, a saber, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo

que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es ***“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”***, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Consejo de la Judicatura, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, por una parte, puso a disposición del particular la información que obra en sus archivos, y por otra, no resulta competente para atender la diversa contenida en los numerales a) y c) de la solicitud de acceso que nos ocupa y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado.

SESIÓN: 20/FEBRERO/2025.
AJSC/JAPC/HNM.